

Constancia Secretarial: Manizales, veintinueve (29) de junio de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00430-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de junio de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Mateo García Lotero, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00430-00.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221517 de propiedad del demandado y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Se reconocerá personería a la apoderada actora y se autorizará a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás facultades conferidas siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que los

mismos tengan registrados en el SIRNA. Por el contrario, no se autorizará a Herwis Gil Correa y Jorge Mario Ruiz Moreno, toda vez que no se acreditó la calidad de abogados o de estudiantes de derecho como así lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Mateo García Lotero y a favor de Bancolombia S.A. por los siguientes conceptos:

1. SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$66.877.496) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 90000040494.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 26 de junio de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$128.217) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 03 de febrero de 2023.

2.1 SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$622.235) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A., causados del 04/01/2023 al 03/02/2023.

2.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 2 causados desde el 04 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

3. CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$129.390) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada

correspondiente al 03 de marzo de 2023.

3.1 SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$621.062) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A., causados del 04/02/2023 al 03/03/2023.

3.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 3 causados desde el 04 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

4. CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$130.574) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 03 de abril de 2023.

4.1 SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$619.878) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A., causados del 04/03/2023 al 03/04/2023.

4.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 4 causados desde el 04 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

5. CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$131.769) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 03 de mayo de 2023.

5.1 SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$618.684) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A., causados del 04/04/2023 al 03/05/2023.

5.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 5 causados desde el 04 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

6. CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$132.975) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada

La providencia se fija en Estado nro. 111 del 30/06/2023 J.S.L.G.

correspondiente al 03 de junio de 2023.

6.1 SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$617.478) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A., causados del 04/05/2023 al 03/06/2023.

6.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 6 causados desde el 04 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221517 de propiedad del demandado Mateo García Lotero, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.791.022, el cual garantiza las obligaciones que se ejecutan. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

CUARTO: Reconocer personería a Engie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. No.281.727 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del endoso conferido.

QUINTO: Autorizar la dependencia judicial de los abogados Andrea Marcela Ayazo Cogollo portadora de la T.P. nro. 287.356 del CSJ, Jessica Patricia Henríquez Ortega portadora de la T.P. nro. 150.713 del CSJ, Jaime Andrés Jiménez Bobadilla portador de la T.P. nro. 289.101 del CSJ, Carlos Emilio Atencio Pineda portador de la T.P. nro. 270.722 del CSJ, Daniel Eduardo Díaz Muñoz portador de la T.P. nro. 323.391 del CSJ, Angelica María Suárez Alfaro portadora de la T.P. nro. 303.000 del CSJ, Yulis Paulin Buelvas Martínez portador de la T.P. nro. 244.093 del CSJ y Nelcy

Obrian Guerrero portadora de la T.P. nro. 350.474 del CSJ, en los términos conferidos en la autorización.

SEXTO: No autorizar la dependencia judicial de Herwis Gil Correa y Jorge Mario Ruiz Moreno, por no estar acreditada su profesión de abogados o haberse demostrado la calidad de ser estudiantes de derecho en la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388afc3a7760634690b82bab6d356313a181d0812ca6a5753e326bd18bd745d2**

Documento generado en 29/06/2023 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>